

Instruccion secundaria i superior.—Lei jeneral sobre la materia

(Lei promulgada con fecha 13 de enero de 1879, en el número 549 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 9 de enero de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei sobre instruccion secundaria i superior:

TITULO I

De la instruccion secundaria i superior en jeneral

«Artículo 1.º Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

1.º A la instruccion secundaria: habrá a lo ménos un establecimiento en cada provincia;

2.º A la instruccion especial, teórica i práctica que prepara al desempeño de cargos públicos i para los trabajos i empresas de las industrias en jeneral;

3.º A la instruccion superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas i literarias;

4.º A la instruccion científica i literaria superior jeneral en todos sus ramos i al cultivo i adelantamiento de las ciencias, letras i artes.

Art. 2.º Es gratuita la instruccion secundaria i superior costeada por el Estado.

Art. 3.º Toda persona natural o jurídica a quien la lei no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de instruccion secundaria i superior i enseñar pública o privadamente cualquiera ciencia o arte, sin sujecion a ninguna medida preventiva ni a métodos o textos especiales.

Art. 4.º No podrán fundar establecimientos de instruccion secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos que traigan consigo inhabilitacion absoluta o especial para el desempeño de cargos u oficios públicos o profesiones titulares mientras dure la condena. Esta incapacidad sin embargo, es perpetua respecto de los condenados por crímenes o simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden a los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 5.º Los empleados i los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria i superior, estarán exentos del servicio de la guardia nacional.

TITULO II

Del Consejo de Instruccion Pública

Art. 6.º Habrá un Consejo de Instruccion encargado de la superintendencia de la enseñanza costeada por el Estado, con arreglo al artículo 154 de la Constitucion.

Art. 7.º Se compone el Consejo:
Del Ministro de Instruccion Pública, que lo presidirá;

Del rector de la Universidad;

Del secretario jeneral;

De los decanos de las Facultades;

Del rector del Instituto Nacional;

De tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

De dos miembros elejidos en claustro pleno por la misma Universidad;

No concurriendo el Ministro de Instruccion Pública, el Consejo será presidido por el rector, i a falta de éste, por el decano mas antiguo entre los concurrentes.

Art. 8.º Los miembros del Consejo nombrados por el Gobierno durarán tres años, cuatro años los elejidos por la Universidad, i los decanos por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados o reelejidos indefinidamente.

Art. 9.º Corresponden al Consejo:

1.º Dictar el plan de estudios de los establecimientos públicos de enseñanza i los reglamentos para el réjimen interior de los mismos, con la aprobacion del Presidente de la República;

2.º Determinar, con la aprobacion del Presidente de la República, las pruebas finales para obtener grados universitarios, no pudiendo rejir ningun reglamento de pruebas sino despues de un año de su publicacion en el periódico de la Universidad;

3.º Proponer a la autoridad competente la creacion o supresion de clases en los establecimientos públicos;

4.º Determinar las pruebas a que deben sujetarse los profesores extranjeros para ser ad-

mitidos al ejercicio de una profesion científica;

5.º Resolver todas las cuestiones que se susciten sobre validez i dispensa de grados o de exámenes, entendiéndose que la dispensa de cualquier exámen requiere el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros presentes, i que la dispensa de uno o mas grados necesita el acuerdo de cuatro quintas partes; i el agraciado deberá someterse ademas a una prueba jeneral;

6.º Dirigir, ordenar i reglamentar la administracion de los fondos de la Universidad;

7.º Intervenir en el nombramiento, destitucion o suspension de los empleados de instruccion secundaria i superior, con arreglo a la lei.

8.º Ejercer por sí o por medio de delegados sobre todos los establecimientos de instruccion secundaria i superior, públicos i privados, las atribuciones de vijilancia i policia que se refieren a la moralidad, hijiene i seguridad de los alumnos i empleados. En virtud de esta atribucion adoptará las medidas de urgente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirigirse a las autoridades correspondientes para el castigo i remedio de los males que se observen;

9.º Determinar las clases de los cursos de instruccion superior i de instruccion secundaria que han de proveerse previo concurso, i prescribir las reglas a que dichos concursos han de sujetarse;

10. Proponer la contratacion de profesores extranjeros para la enseñanza de uno o mas ramos;

11. Designar al secretario de Facultad que deba reemplazar al secretario jeneral en los casos de ausencia, imposibilidad o permiso, siempre que no dure por mas de seis meses;

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, propendiendo al canje de publicaciones;

13. Determinarlo conveniente acerca de la publicacion del periódico oficial de la Universidad;

14. Vijilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instruccion secundaria i superior, dirijiendo las comunicaciones i entablado las jestion es que creyere oportunas.

Art. 10. El rector es el órgano oficial del Consejo de Instruccion Pública i de la Universidad. Tendrá tambien la representacion legal de esta última.

Art. 11. Habrá en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria o superior, delegaciones del Consejo de Instruccion.

El mismo Consejo determinará el modo cómo deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duracion i las facultades i atribuciones que se les delegan.

En las provincias en que hubiere miembros

académicos, docentes u honorarios de la Universidad, el Consejo elejirá precisamente entre ellos sus delegados.

TITULO III

De la Universidad i sus Facultades

§ 1.º

CONSTITUCION DE LA UNIVERSIDAD

Art. 12. La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo decano:

De Teolojía;

De Leyes i Ciencias i Políticas;

De Medicina i Farmacia;

De Ciencias Físicas i Matemáticas;

De Filosofia, Humanidades i Bellas Artes.

Art. 13. Cada Facultad se compondrá de miembros docentes, de miembros académicos i de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

Los profesores de instruccion superior de ramos de las respectiva Facultad, que tuvieren nombramiento en propiedad;

Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instruccion secundaria que el Consejo designe;

Los que a virtud de pruebas de suficiencia, rendidas ante comisiones de la respectiva Facultad, hubieren sido autorizados para enseñar en ella como profesores extraordinarios i se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que por la Facultad respectiva fueren elejidos por mayoría de votos;

Los actuales miembros de la Universidad;

Los miembros académicos de cada Facultad no podrán exceder de quince.

Los miembros actuales de la Universidad conservarán, sin embargo, este carácter; pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran, no se llenarán sino cuando fuere necesario para completar el número que fija el inciso anterior.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por eleccion de la Facultad respectiva.

Art. 14. Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir a sus deliberaciones, pero solo los miembros docentes i académicos tendrán voto en las elecciones de rector, secretarios, decanos i miembros de la misma Facultad.

Para que los profesores extraordinarios puedan votar en las elecciones se requiere que hayan estado en ejercicio por lo ménos un año ántes de que ellas se verifiquen.

Art. 15. El cargo de rector de la Universidad durará cuatro años; el de decano dos; i serán vitalicios los de secretario jeneral i de las Facultades; pudiendo ser el rector i decanos reelejidos indefinidamente.

Art. 16. La eleccion de la terna que se pre-

sentará al Presidente de la República para proveer el cargo de rector i de secretario jeneral i la de los dos miembros conciliares a que se refiere el artículo 7.º se hará en claustro pleno por convocatoria de todas las Facultades i por mayoría absoluta, con la concurrencia, a lo ménos, de la mitad del total de los miembros docentes i académicos de la Universidad residentes en Santiago.

La eleccion de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de decano, se hará por la Facultad respectiva con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago.

En caso de ausencia o impedimento de los secretarios de Facultad, el decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de secretario, siempre que la imposibilidad del titular no dure por mas de dos meses.

El decano será reemplazado por los miembros docentes, residentes en Santiago, segun el orden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por mas de dos meses.

Art. 17. Corresponde a las Facultades:

1.º Elejir a sus miembros i empleados;

2.º Designar a los miembros de su seno que deban presidir los concursos;

3.º Determinar las pruebas literarias que hayan de exijirse de los que soliciten autorizacion para enseñar en la Facultad como profesores extraordinarios, i nombrar las comisiones ante que deban rendirse;

4.º Nombrar comisiones para que vijilen la marcha de los establecimientos públicos;

5.º Examinar los testos i trabajos científicos que se presenten, i espedir los informes que les pidan el Presidente de la República, el Consejo o las demas autoridades;

6.º Presentar al Consejo, por medio del decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura, en toda la República, i sobre las reformas que deban introducirse.

Art. 18. Un reglamento especial dictado por el Consejo determinará los demas requisitos de las elecciones i establecerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo i de las Facultades.

Art. 19. El rector de la Universidad, secretario jeneral i decanos de Facultades serán considerados como empleados superiores para los efectos del inciso 10 del artículo 82 de la Constitución.

Art. 20. Los secretarios de Facultades i demas empleados del Gobierno interno de la Universidad o de sus Facultades, serán considerados como dependientes del rector para su destitucion.

Art. 21. Cada una de las Facultades concederá en cada bienio un premio a las obras de importancia relativas a su asignatura, para lo cual podrá disponer de la suma de mil pesos.

Un reglamento formado por el Consejo i

aprobado por el Presidente de la República, determinará lo concerniente a la concesion de estos premios.

Art. 22. El rector de la Universidad designará cada año a uno de los miembros de la corporacion para que componga un discurso o memoria referente a la historia nacional. El miembro designado podrá elejir el tema que tenga a bien.

La impresion del discurso o memoria será costeada por el Erario Nacional.

§ 2.º—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Art. 23. Habrá, por lo ménos, en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias i científicas.

Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad i que se exijan a los que se dedican a carreras literarias o científicas, se especificarán en reglamentos que dictará el Consejo, oyendo previamente a la Facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

La agregacion de uno o mas ramos a cualquiera de esos cursos o la supresion de algunos de los que los reglamentos exijieren, solo podrá hacerse a virtud de acuerdo del Consejo, oyendo a la Facultad respectiva i con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 24. La creacion de nuevas clases en la Universidad, se decretará por el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Instruccion.

Podrá tambien decretarse el establecimiento de nuevas clases a peticion de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo.

Art. 25. Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la direccion inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Les corresponde, en consecuencia, fijar anualmente el orden de los cursos, las materias que deben abrazar, la estension que debe darse a la enseñanza de cada ramo i vijilar por el aprovechamiento de los estudiantes.

A los miembros docentes de todas las Facultades presididas por el rector, pertenece la direccion inmediata de la enseñanza que en ellas se diere, en todo lo que se refiere a las Facultades en comun.

Art. 26. Los profesores de instruccion superior no estarán sujetos a testos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para esponer sus opiniones o doctrinas acerca del ramo que enseñaren.

Art. 27. Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.

Art. 28. Cuando en conformidad a lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 9.º, las clases hubieren de darse a concurso, el nombramiento deberá hacerse en algunos de los candidatos que la comisión examinadora hubiere calificado de idóneos.

Si no se hubiere presentado opositor o si ninguno de los candidatos hubiere sido calificado de idóneo, se proveerá interinamente la clase, debiendo convocarse a concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor o no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 29. Los profesores de la Universidad que hubieren de desempeñar clases no sujetas a la formalidad de concurso para su provision, serán nombrados a propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el rector.

Antes de convocar al cuerpo de profesores para que proponga terna, el rector de la Universidad anunciará por la prensa la clase de vacante que se trata de proveer, señalando un plazo dentro del cual podrán presentarse los que deseen servirla, i previniendo que deben ponerse en la secretaría las obras, diplomas u otros documentos que acrediten la competencia de los candidatos.

Trascurrido el plazo que se hubiere fijado, el cuerpo de profesores, despues de tomar conocimiento de las obras i documentos presentados por los candidatos, procederá a formar su terna.

Podrá hacer figurar en ella a las personas que tengan fundados motivos para creer competentes i aptas, aunque no se hayan presentado como candidatos. En igualdad de competencia i aptitudes, será preferido el profesor actualmente en el ejercicio, sea titular o extraordinario.

Los profesores interinos o nombrados para desempeñar una clase mientras se provee definitivamente, o por hallarse el titular ejerciendo otro cargo, i los suplentes que reemplazan al profesor temporalmente impedido, serán nombrados a propuesta del rector de la Universidad.

El profesor titular podrá proponer reemplazante en los dos casos de este artículo.

La aceptación del reemplazante queda sujeta a la calificación que de sus aptitudes i competencia hiciera el rector de la Universidad.

Art. 30. Los profesores de instruccion superior solo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del artículo 82 de la Constitución, previo el informe del Consejo de Instruccion Pública, acordado por los dos tercios de los miembros presentes a la sesion, que apoye la medida.

TITULO IV

De los establecimientos de instruccion secundaria

Art. 31. Los establecimientos de instruccion secundaria sostenidos con fondos nacionales, serán de primera i segunda clase.

En los primeros se enseñará el curso completo de humanidades que durará seis años, i en los segundos la parte de dicho curso que se comprende en los tres primeros años.

La enseñanza de los diversos ramos que constituyen el curso se distribuirá de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los de primera.

No podrán hacerse alteraciones en los ramos de estudios que constituyen el curso de humanidades, sea agregando o suprimiendo uno o mas ramos, sino a virtud de acuerdo del Consejo de Instruccion Pública, oyendo previamente a la Facultad respectiva i con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 32. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la siguiente planta de empleados:

Los de primera clase, un rector i nueve a trece profesores de curso i los profesores que exija la enseñanza relijiosa, la de lenguas vivas estrangeras, la de caligrafía, dibujo u otras artes liberales;

Los de segunda clase, un rector, tres a cinco profesores de curso i los profesores que exija la enseñanza relijiosa, la de lenguas vivas estrangeras, caligrafía i artes liberales;

Si el establecimiento admitiere internos, habrá tambien un vice-rector. Habrá, ademas, los empleados destinados al servicio interno, que, en vista de las circunstancias particulares del establecimiento, determine el Presidente de la República.

Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se aumentará el número de clases del mismo grado o del mismo ramo i el número de profesores de planta.

Si el aumento de alumnos fuere transitorio, se nombrarán profesores auxiliares.

En los establecimientos de instruccion secundaria en que el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Instruccion Pública o previo informe de este cuerpo, decretare la enseñanza de cursos especiales de aplicacion práctica, o la de otros ramos no comprendidos en el curso de humanidades, habrá los profesores que esa enseñanza requiera.

Art. 33. En los establecimientos de instruccion secundaria sostenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de relijion católica, apostólica, romana, a aquellos alumnos cuyos padres o guardadores no manifiesten voluntad contraria.

El exámen de estos ramos o el certificado de haberlos rendido, no será obligatorio para obtener grados universitarios.

Art. 34. El Consejo de Instruccion Pública

formará cada dos años una lista de los textos entre los cuales el rector de cada establecimiento de instruccion secundaria, dependiente del Estado, pueda elejir con el acuerdo de los profesores del ramo, los que deban seguirse en la enseñanza.

El Consejo podrá agregar nuevos textos a la lista mencionada, aun despues de haber sido formada.

Los textos para la enseñanza del dogma i fundamentos de la fe, deberán elejirse de entre los textos aprobados por la Universidad, que tambien tuvieren la aprobacion del Ordinario Eclesiástico.

Art. 35. Los empleados que prestan sus servicios en los establecimientos de instruccion secundaria, serán nombrados:

Los rectores, a prepuesta en terna del rector de la Universidad. Esta terna será previamente sometida a la aceptacion del Consejo de Instruccion Pública.

De la misma manera se procederá para el nombramiento de los profesores de curso i de los profesores de enseñanza especial i de aplicacion práctica.

Antes de formar terna, el rector de la Universidad pedirá al rector del establecimiento respectivo, que de acuerdo con el cuerpo de profesores del mismo, le proponga las personas que califique idóneas para servir el cargo. Tambien anunciará al público, en la forma i con la anticipacion que prescriban los reglamentos, la clase vacante que se trata de proveer, e invitará a que se presenten los que deseen servirla, acompañando las piezas i documentos que comprueben su competencia i aptitudes.

Los demas profesores de planta serán nombrados a propuesta del rector del respectivo establecimiento, aceptada por el rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares i suplentes, el vice-rector i demas empleados destinados al servicio interno, serán nombrados a propuesta del rector del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto respecto a la provision de clases de instruccion superior, previo concurso, se aplica tambien a las clases de instruccion secundaria.

Art. 36. Los rectores de establecimientos de instruccion secundaria solo podrán ser destituidos previo informe del rector de la Universidad, que proponga o apoye la medida, de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública.

Los profesores de dichos establecimientos solo podrán ser destituidos previo informe del rector del respectivo establecimiento, apoyado por el rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares i suplentes, vice-rectores i demas empleados del servicio interno, serán considerados como em-

pleados dependientes del rector para su destitucion.

TITULO V

De los exámenes i de la colacion de grados

Art. 37. Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller i licenciado, a virtud de pruebas de competencia, recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Instruccion.

Para obtener grado de licenciado es indispensable haber obtenido previamente el de bachiller en la misma Facultad, salvo que se hubiere obtenido en alguna universidad extranjera, reconocida por la de Chile, o que el solicitante hubiere sido admitido al ejercicio de alguna profesion científica en alguna universidad extranjera reconocida por la de Chile en la cual no se exija el grado de bachiller.

El título de bachiller en filosofia i humanidades en la Universidad de Chile será indispensable para pretender no solo el de licenciado en la misma Facultad, sino tambien en la de leyes i medicina.

Art. 38. Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller i de licenciado, se rendirán ante las comisiones que nombren las respectivas Facultades.

Art. 39. Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller o licenciado deberán referirse a ramos de la especial asignatura de cada Facultad.

Art. 40. El que aspire al grado de bachiller o licenciado deberá justificar, con los certificados respectivos, haber rendido los exámenes que exija el reglamento de grados i someterse a la prueba final que disponga el mismo reglamento para cada grado.

Art. 41. Los exámenes particulares de ramos exijidos a los que aspiren a los grados de bachiller i licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas, en que cada examinando sea designado por un número de órden i en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos a la vez.

Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en comun por los alumnos de colejos particulares i de colejos nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos, podrá formar parte de la comision examinadora el profesor del ramo del colejo particular a que pertenezcan los alumnos que rindan exámenes.

Los que hubieren estudiado privadamente o en colejos particulares podrán tambien rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instruccion Pública. En estos exámenes se preferirá el sistema

de pruebas escritas respecto de todos los ramos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía i Humanidades i en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepcion i Ancud, i por los alumnos de los colejos seminarios de Valparaiso i Talca.

Los programas de los establecimientos de educacion a que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Instruccion Pública, el cual podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno o dos comisionados, con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado. El comisionado o comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado en la forma que el Consejo de Instruccion Pública determine, con la aprobacion del Presidente de la República.

El Consejo de Instruccion Pública dictará, con aprobacion del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.

Art. 42. El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincias en que funcionen liceos de primera clase i colejos particulares de instruccion secundaria i superior.

TITULO VI

Disposiciones varias

Art. 43. Los sueldos de los empleados de la instruccion secundaria i superior solo podrán establecerse i modificarse por medio de una lei i son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente.

El que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de instruccion pública, solo podrá percibir un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros; pero los profesores de instruccion secundaria podrán gozar dos sueldos íntegros.

Deberán tomarse en cuenta, para los efectos de la jubilacion, con los que se gozaren por otros empleos.

Art. 44. Los rectores i profesores de los establecimientos de instruccion secundaria i superior tendrán, despues de seis años de servicios, una gratificacion anual equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado, al terminar el sexto año.

El tiempo de licencia que pasare de un mes no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los profesores de los establecimientos públicos de instruccion secundaria o superior que redactaren o tradujeren alguna obra

de importancia, tendrán derecho a una gratificacion anual.

El Consejo de Instruccion Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra i fijará la gratificacion.

Por causa de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfrutaban como tales profesores.

Art. 46. Cualquier profesor nacional o extranjero que hubiere sido autorizado para enseñar en los establecimientos del Estado como profesor extraordinario, podrá exigir de los alumnos que se incorporen a su curso los emolumentos que él establezca.

Art. 47. El Consejo de Instruccion Pública fijará los derechos que deben cobrarse por la concesion de grados universitarios i determinará los emolumentos que deban pagar los alumnos internos en los establecimientos en que haya internado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 48. Cualquier individuo puede seguir el curso que desee i rendir el exámen respectivo.

Art. 49. Lo dispuesto en esta lei sobre nombramientos de profesores no se aplica a los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, sin previo concurso ni propuesta.

Art. 50. El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas se considerará como título profesional de ingeniero jeógrafo, de ingeniero de minas i de ingeniero civil, segun las pruebas prácticas que se exijan a los que lo obtuvieren.

El título de médico cirujano se espedirá por el rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que, siendo licenciados de la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exigido por los reglamentos, i a los profesores extranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, número 4.

El título de abogado será espedido por la Corte Suprema, a los que teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, i a los que, siendo profesores extranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.

Los títulos profesionales de que trata este artículo solo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

Quando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan pro-

fezores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

2.º Para la práctica autorizada de la profesión de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado;

3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan intervencion de abogado.

Lo dispuesto en el número 1.º de este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratara en país extranjero, ni tampoco a los profesores de establecimientos públicos de instrucción secundaria i superior.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.

Art. 51. Se deroga la lei de 19 de noviembre de 1842 i las demas relativas a la instrucción secundaria i superior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano o farmacéutico, con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Anibal Pinto.* — *Joaquín Blest Gana.* — (Boletín, libro XLVII, páginas 10 a 32, año 1879).

Código de Comercio.—Modificaciones

(Lei promulgada con fecha 18 de enero de 1879, en el número 554 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 11 de enero de 1879.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Desde la fecha de la promulgación de la presente lei, rejirán las siguientes modificaciones, adiciones i supresiones en el Código de Comercio:

1.º El número 1.º del artículo 1350 será sustituido por el siguiente:

1.º La designación provisional de un síndico que tome a su cargo la administración de los bienes del fallido.

2.º Se agregarán al precitado artículo 1350, a continuación del número 9.º, los incisos siguientes:

Si la quiebra fuere de bancos de depósitos de emisión, la convocación i notificación prescritas en los números 6.º i 7.º se harán por medio de los diarios del departamento en que la quiebra se declare, o por un solo diario, si en él no

se publicaren mas. Sin perjuicio de esto, el síndico dirigirá aviso de la convocatoria por medio de cartas certificadas a aquellos acreedores cuyo domicilio les fuere conocido. Esta forma de citación será observada en los demas trámites del juicio que la requieran.

Podrá también el Juzgado, fuera de los casos a que se refiere el inciso anterior, hacer estensiva esa misma forma de citación a los demas juicios de quiebra, siempre que la necesidad de evitar gastos considerables i notable pérdida de tiempo o el crecido número de acreedores así lo exijieren.

Si la quiebra fuere de una sociedad anónima, las notificaciones que hubieren de hacerse al fallido se harán a los miembros del último consejo directivo que hubiere tenido la Sociedad, salvo que los accionistas, en la forma prevenida en los estatutos, hubieren confiado o confiaren su representación a otra u otras personas.

3.º El artículo 1412 será sustituido por el siguiente:

El juez se conformará a lo que acordare la mayoría de los acreedores presentes, tanto acerca del número de síndicos que haya de nombrarse, como de la persona o personas que deben desempeñar este cargo, salvo que fueren de las inhabilitadas para ejercerlo, según el artículo siguiente.

La mayoría necesaria para decidir sobre ambos puntos será constituida por un voto mas sobre la mitad de los acreedores presentes, siempre que ademas reunan la representación de las tres quintas partes del total de los créditos de los votante.

No concurriendo dicha mayoría, el juez decidirá cuál haya de ser el número de síndicos i la persona o personas que hubieren de desempeñar este cargo. El nombramiento del juez deberá recaer en persona de notorias aptitudes, probidad i solvencia.

En ningún caso excederá de tres el número de los síndicos que se nombren.

4.º Se suprimirá la frase final del artículo 1459, que dice: «pero para ello será menester que intervenga el consentimiento unánime de los acreedores concurrentes».

El inciso 1.º del artículo 1460 será sustituido por el siguiente:

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio todos los acreedores cuyos títulos hayan sido verificados conforme a la lei; pero si el convenio se presentare ántes de la verificación de los créditos, tendrán voto en dichas deliberaciones los acreedores que presentaren el respectivo título de su acreencia i juraren la sinceridad de ella, si se les exijiere por alguno de los otros acreedores, a ménos que se deduzca impugnación motivada i circunstanciada contra el crédito.

6.º Se agregará al precitado artículo 1460 el siguiente inciso final: